

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MARZO 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Aprueba nuevas normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema previsional (Sexta Edición).

De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 11 y artículo 11 bis del D. L. N° 3.500, de 1980, la Comisión Técnica de Invalidez, dependiente de la Superintendencia de Pensiones, por unanimidad de sus miembros acordó aprobar las Nuevas Normas para la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al Nuevo Sistema Previsional.

(Sesión N° 21, de 23.02.2012, publicada en el Diario Oficial el 01.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Designa integrantes del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo y nombra su Presidente.

El D. S. N° 19, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, creó un Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, instancia asesora del Presidente de la República en materias relacionadas con la seguridad y salud laboral.

El Decreto N° 33 en comento designa como miembros del Consejo Consultivo a los señores Héctor Humeres Noguer, abogado; Carlos Portales Echeverría, ingeniero comercial; Luis Morales Rojas, constructor civil y experto profesional en prevención de riesgos; Cirilo Córdova de Pablo, ingeniero comercial; y Miguel Ángel Salinas Santibañez, electromecánico. Como Presidente de este Consejo Consultivo nombró al abogado Héctor Humeres Noguer.

Destacamos la presencia del señor Luis Morales Rojas, quien se desempeñó por más de 30 años en el área de prevención de riesgos y hasta agosto de 2011 ocupó el cargo del gerente de Seguridad y Salud Ocupacional y Medioambiente de nuestra Mutual.

(Decreto N° 33, de 21.12.2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 02.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Modifica el horario de verano establecido en los Decretos N° 1489, de 1970 y N° 1142, de 1980.

Establece que el adelanto de la hora oficial de Chile Continental e Insular Occidental, en lo que respecta al año 2012, se extenderá hasta las 24 horas del último sábado del mes de abril, reanudándose la vigencia de dicho adelanto a contar de las 24 horas del primer sábado del mes de septiembre.

(Decreto N° 225, de 22.02.2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 03.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Regulariza construcción de bienes raíces destinados a microempresas y equipamiento social.

Los propietarios de bienes raíces que hayan sido construidos con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción definitiva o que hayan materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes en forma no concordante con los usos del suelo permitidos por los planes reguladores, podrán dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, regularizar su situación de acuerdo a las normas de edificación y al procedimiento simplificado que allí se señala.

(Ley N° 20.563, publicada en el Diario Oficial el 06.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Modifica la Ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

Define investigación como la búsqueda metódica que tenga por objeto general nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada.

Define desarrollo experimental como los trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o la mejora de sustancias de los ya existentes.

Define proyecto de investigación y desarrollo como el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tengan por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme se define en la ley, siempre que sea relevante para el desarrollo de país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según se establecerá en el Reglamento que se dictará al efecto.

CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

(Ley N° 20.570, publicada en el Diario Oficial el 06.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Reforma constitucional sobre territorios especiales de la Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández.

Incorpora en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República un nuevo inciso segundo, en el que se dispone que los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

(Ley 20.573, publicada en el Diario Oficial el 06.03.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Sobre explotación artesanal de recursos pesqueros en la Región de los Ríos.

Deroga los artículos 14 y 15 de la Ley N° 20.174 y establece que las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región de Los Lagos podrán seguir operando aquellas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos ubicadas en la XIV Región de Los Ríos, siempre que cuenten con autorización de la Subsecretaría de Pesca para la realización del proyecto de manejo y explotación respectivo, otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, lo anterior se aplicará a las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la XIV Región de los Ríos, para seguir operando aquellas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos ubicadas en la X Región de Los Lagos.

(Ley N° 20.576, publicada en el Diario Oficial el 06.03.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- Fija precios de nudo promedio en el sistema interconectado central y sistema interconectado del norte grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

(Decreto 16, de 17.02.2012, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 06.03.2012).

Fuente: www.diariooficial.cl

9.- Modifica la Ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol.

A.- Las sanciones en caso de conducir "bajo la influencia del alcohol" son:

- Si no se han causado daños: multa de entre 1 y 5 UTM y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses.
- Si se han causado daños materiales o lesiones leves: multa de entre 1 y 5 UTM y suspensión de la licencia de conducir por 6 meses.
- Si se han causado lesiones menos graves: prisión en su grado mínimo (1 a 20 días) o multa de 4 a 10 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por 9 meses.
- Si se han causado lesiones graves: reclusión menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días) o multa de 11 a 20 UTM y la suspensión de la licencia de 18 a 36 meses.
- Si se han causado lesiones gravísimas o la muerte: reclusión menor en su grado máximo (de tres años y un día a cinco años), multa de 21 a 30 UTM y suspensión de la licencia entre 36 a 60 meses, según lo determine el juez.

Reincidencia: en caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, que no podrá ser inferior a 48 meses ni superior a 62 meses.

B.- Las sanciones en caso de conducir "estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas" son:

- Si no se han causado daños, se causan daños materiales o lesiones leves: presidio menor en grado mínimo (de 61 a 540 días) y multa entre 2 y 10 UTM. Además, la suspensión de la licencia por 2 años para la primera ocasión; por 5 años, en una segunda oportunidad, y la cancelación definitiva, si es la tercera.

- Si se han causado lesiones graves o menos graves: presidio menor en grado medio (541 días a tres años), multa entre 4 y 12 UTM. Si se provocan lesiones menos graves, la licencia se suspenderá durante 36 meses, si se causan lesiones graves, durante 5 años. En caso de reincidencia, el juez deberá cancelar la licencia de conducir.

Si se han causado lesiones gravísimas o la muerte: presidio menor en grado máximo (de tres años y un día a cinco años), multa entre 8 y 20 UTM. Además, se aplicará la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos.

(Ley N° 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- Modifica Decreto N° 6, de 2010, que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país.

(Decreto N° 35 exento, de 26.01.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17.03.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

Enfermedades Objetivo	Población Objetivo	Esquema de inmunización	Establecimientos responsables de la ejecución
3.- Pertusis (tos convulsiva)	Toda la población Infantil	Tres dosis durante el 1er. semestre de vida, un refuerzo al término del 3er semestre de vida y otro durante el 1er. año de enseñanza básica	
4.- Difterias	Toda la población Infantil	Tres dosis durante el 1er. semestre de vida y 2 refuerzos: 1°) al término del 3er. semestre de vida; 2°) durante el 1er. año de enseñanza básica.	
5.- Tétanos	Toda la población Infantil	Tres dosis durante el 1er semestre de vida y 2 refuerzos: 1°) al término del 3er. semestre de vida; 2°) durante el 1er. año de enseñanza básica	
11.- Enfermedades invasoras por S. pneumoniae	Toda la población de adultos mayores	Una dosis de vacuna durante el 66° año de vida	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los establecimientos de la red pública de salud, especialmente establecimientos de atención primaria. Establecimientos del sector privado con convenios vigentes y vacunatorios autorizados por la SEREMI de Salud correspondiente. - Establecimientos del sector privado con convenios vigentes y vacunatorios autorizados por la SEREMI de Salud correspondiente.
	Toda la población Infantil	Dos dosis durante el 1er. semestre de vida y un refuerzo al término del 1er. año de vida	

11.- Fija porcentaje en que deberán reajustarse, a contar del 1° de diciembre del año 2011, las pensiones de regímenes previsionales.

Las pensiones de los regímenes previsionales a que se refieren los artículos 14° del decreto ley N° 2448 y 2° del decreto ley N° 2547, de 1979, deberán ajustarse a contar del 1° de diciembre del año 2011 en 3,93%.

(Decreto N° 1757, de 15.12.2011, publicado en el Diario Oficial el 21.03.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

12.- Regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales.

(Ley N° 20.571, publicada en el Diario Oficial el 22.03.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

13.- Modifica el artículo segundo del Decreto N° 85, de 2011, que fija precios de nudo para suministros de electricidad.

(Decreto N° 27 de 09.03.2012, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 24.03.2012).

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Proyecto del Ejecutivo que restringe consumo del tabaco quedó en condiciones de ser votado en el Senado.

La Comisión de Salud del Senado despachó la idea de legislar y acordó que algunos aspectos del proyecto presentados por los senadores Chahuán, Rossi, Girardi y Ruiz-Esqüide, como el rol de fiscalizador de los funcionarios municipales, sean incorporados vía indicaciones.

El proyecto de ley propone la prohibición absoluta de fumar en la mayoría de los espacios públicos y avanza en la regulación existente prohibiendo el consumo del tabaco en los lugares cerrados de uso comercial colectivo o accesibles al público, esto es, lugares cerrados a los que acceden distintas personas, especialmente en caso de niños y escolares.

Prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o quien tenga derecho de acceso a ellos;
- Todo espacio cubierto por un techo y que cuente con una o más paredes, accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ello;
- Espacios cerrados públicos o abiertos, públicos que correspondan a dependencias de establecimientos de salud, públicos y privados; órganos del Estado; establecimientos de educación parvularia, básica y media; recintos donde se expenden comestibles; lugares en donde se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos, o alimentos; y medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.

Asimismo, prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre: establecimientos de educación superior públicos o privados, aeropuertos y terrapuertos, teatros, cines, lugares en que se presente espectáculos culturales y musicales, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general y supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

Noticia publicada el 20.03.2012

Nº Boletín 7914-11, ingresó el 06.09.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Iniciativa que establece programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en Arica obtuvo fuerte respaldo.

En forma unánime la Sala del Senado aprobó el informe elaborado por la Comisión Mixta que resolvió las discrepancias que hubo en ambas Cámaras en torno al proyecto que establece un programa de acción en las zonas o terrenos específicos con presencia de polimetales de la comuna de Arica y otorga un conjunto de beneficios a sus habitantes afectados.

Con ello, la iniciativa del Ejecutivo, que contiene normas orgánicas constitucionales, fue

remitida al Tribunal Constitucional para su pronunciamiento.

El proyecto de ley contempla establecer un programa de acción a los habitantes, que cumplan la calidad de beneficiarios, de zonas o terrenos específicos con presencia de polimetales en la comuna de Arica.

Un reglamento emitido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá los criterios, requisitos y procedimientos para determinar a los beneficiarios de las acciones del programa que regula este proyecto de ley.

Las acciones que se contemplan en el ámbito de la salud son implementar y poner en marcha un Laboratorio de Salud Pública y Ambiental, determinar la realización de estudios epidemiológicos en la población expuesta a contaminación, mantener actividades de fiscalización regular de la calidad de aguas y alimentos, entre otras.

Los objetivos que se buscan cumplir son implementar un programa de detección, control y tratamiento de los efectos de la contaminación en la población afectada, generar una base de datos que registre la información que permita conocer y determinar los daños producidos por la contaminación.

Se dispone también de acciones en materia educacional, prestando atención pedagógica a alumnos beneficiarios con rendimiento deficiente, implementar plan de apoyo a docentes y asistente de la educación, realizar estudios que detecten daño cognitivo y los efectos que la contaminación provocó en alumnos beneficiarios, establecer un programa especial de becas de mantención para alumnos de enseñanza media y superior, focalizar en los alumnos afectados los programas de asistencia de la JUNAEB.

Por su parte, las acciones en materia de vivienda y urbanismo proponen la relocalización de familias, reparación de viviendas y ejecución de proyectos de barrio; subsidio especial habitacional, programa de mejoramiento de barrios.

También se dispone la realización de estudios para determinar la exposición a contaminantes.

Noticia publicada el 20.03.2012

Nº Boletín 6810-12, ingresó el 05.01.2010. Autor del Proyecto: Michelle Bachelet Jeria
Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Comisión de Minería quiere impulsar proyecto 20/20, debate sobre el Litio y regulación de trabajos en altura geográfica.

Así fue anticipado por la senadora Isabel Allende, quien fue elegida como la nueva presidente de la citada instancia legislativa.

Los proyectos son:

- 20/20: Busca que el país cuente con un 20% de energías renovables para el 2020.
- Litio: Solicitarán que se realice una sesión especial la primera semana de abril a objeto que la Sala del Senado conozca el informe que elaboró la Comisión de Minería y Energía sobre el Litio.
- Trabajo en altura: existe un proyecto en trámite y, además, el Gobierno creó una Comisión Técnica para licitar un estudio que revise los temas de salud referidos al trabajo en altura geográfica.

También mencionó que la Cámara de Diputados enviará al Senado el proyecto referido

a la seguridad minera y la senadora Allende espera que el Gobierno apruebe el Convenio 176 de la OIT que, según indicó, es muy anhelado por los trabajadores de faena minera y que tiene que ver con la salud y protección.

Noticia publicada el 20.03.2012

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Diputados aprueban un quinto día feriado irrenunciable para el comercio.

Por una abrumadora mayoría la Cámara de Diputados decidió crear un nuevo feriado irrenunciable para conmemorar el Día de las Familias.

Este feriado irrenunciable, que sería el último día Domingo del mes de julio de cada año, se sumaría a los cuatro ya existentes del 1° de mayo, 18 de septiembre, 25 de diciembre y 1° de enero.

La iniciativa contó con apoyo transversal y fue aprobada en Diputados por 103 votos a favor.

Noticia publicada el 26.03.2012

N° Boletín 7795-18, ingresó el 18.07.2011. Autor del Proyecto: Diputado Pedro Velásquez.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Recurso de casación en el fondo se limita a contrariar presupuestos fácticos e intenta modificarlos sin acreditar infracciones a leyes reguladoras de la prueba.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 29.02.2012

Rol: 1626-2012

Hechos: Rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto ante sentencia de alzada que confirmó fallo de primer grado en que se acogió parcialmente demanda de indemnización por accidente laboral

Sentencia: Para resolver el recurso de autos se hace necesario precisar que las argumentaciones vertidas en él se sustentan en que, según el mérito de los antecedentes, la demandada no incumplió sus obligaciones de seguridad estatuidas en el artículo 184 del Código del Trabajo y que el accidente del trabajo que dio motivo a estos autos no produjo daño moral alguno como se advierte de lo anotado, la recurrente se limita a contrariar los presupuestos fácticos e intenta modificarlos a través de reprochar la forma en que se ha apreciado la prueba, por cuanto sostiene que los sentenciadores habrían ponderado inadecuadamente aquella rendida respecto de cada uno de los puntos señalados en el considerando sexto. Tal planteamiento desconoce que esa ponderación constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia y que no admite revisión por este medio, salvo que en el establecimiento de los hechos se hayan quebrantado las normas reguladoras de la prueba, lo que no se advierte en el caso ni ha sido cabalmente denunciado por la recurrente, quien no explica la manera en que se vulneran la lógica y las máximas de experiencia para concluir como se hizo.

2.- Condenan a Servicio de Salud por infección intrahospitalaria.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 05.03.2012

Rol: 7006-2010

Hechos: Una persona concurrió, en enero de 2005, hasta un centro asistencial para practicarse una intervención; sin embargo, durante la operación sufrió una infección por la bacteria *Krepsielle* o *Krebsielle*, que derivó en una meningitis y complicaciones que terminaron con serio daño cerebral.

Sentencia: También resulta ser un hecho establecido que la señalada paciente, ingresó el 6 de enero en el centro asistencial, suscribiendo diversa documentación que dicho establecimiento le exigió, a saber, la declaración sobre la modalidad elegida, autorización para operar -donde aparece como paciente del centro- y mandato irrevocable al Jefe de

Recaudación de dicho establecimiento para aceptar el saldo final de la liquidación por la hospitalización y proceder a completar el cheque que se individualizó, que para ese expreso propósito, dejó a cargo del mencionado funcionario, firmado y extendido nominativamente al centro asistencial, si en el plazo de 30 días corridos desde el alta de la paciente la cuenta se encontrara insoluta (documentos acompañados a fojas 297 por la demandada). Cabe destacar que de la propia testimonial presentada por el Servicio de Salud, aparece que es el hospital quien recibe el pago por la infraestructura, a saber, por los derechos de pabellón, salas de procedimiento, insumos y medicamentos y quien para cobrarlos confecciona una tarjeta llamada "Control de Hospitalización", documento este último que también fue agregado a los autos. Finalmente de la documental de la demandada, aparece que el pago por la hospitalización o tratamiento se efectúa directamente al centro de salud conforme al Programa de Atención de Salud y según cobro que éste realiza. En dicho contexto, aparecen acreditados en autos los supuestos de una convención generadora de obligaciones, entre el paciente y el centro asistencial, toda vez que existió un acuerdo entre las partes, mediante el cual el centro se obligó a facilitar sus dependencias y su infraestructura hospitalaria para la cirugía del paciente, y este último, a pagar un precio por aquello. La repartición estatal debe cancelar \$100.000.000 (cien millones de pesos) por daño moral y \$13.462.180 (trece millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento ochenta pesos) por daño emergente al paciente.

Fuente: www.poderjudicial.cl

3.- Sentencia que no pondera toda la prueba rendida debe ser invalidada.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Fecha: 05.03.2012

Rol: 12-2012

Sentencia: Según aparece de la sentencia que se revisa, y teniendo en cuenta la prueba aportada por la reclamante, las normas legales aplicables al presente negocio, y las causales de nulidad invocadas en esta sede, es posible dar por sentado que efectivamente nos encontramos en presencia de una situación a la que es posible aplicar la causal establecida en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N ° 4, del Código del Trabajo, atento a que no se ponderó toda la prueba rendida y, de haberlo hecho, el juez recurrido habría arribado a otra conclusión en la sentencia que se revisa, cual la del testigo, Presidente del Comité Paritario, de la empresa multada, quien señala que el día del accidente concurrió al mall y el trabajador estaba con todas sus capacidades físicas y se trasladó al hospital en un taxi, en donde los médicos informaron que se encontraba sin peligro de incapacidad y menos de muerte, por lo que no citó a reunión porque no era necesario, ya que el trabajador no tendría secuelas lo que así también manifestó el preveccionista de riesgos presente en el lugar del accidente.

4.- Uso de inmueble para giro de restaurante no configura subcontratación entre trabajadores del local y dueño de la propiedad.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06.03.2012

Rol: 6152-2011

Sentencia: La vinculación habida entre la demandada principal y la recurrente escapa a la regulación del régimen de subcontratación, sin que pueda subsumirse en el concepto que el legislador otorga en el citado artículo 183 A del Código del ramo, por cuanto no existe una obra o servicio específico cometido al empleador del demandante por el cual éste reciba una contraprestación pecuniaria, sino que se trata, por una parte, del uso de un inmueble de que es dueña la (demandada solidaria) y, por la otra, de la entrega de raciones alimenticias al personal de aquella, sin perjuicio que además, el giro al que se destina el inmueble es el de restaurante que se encuentra abierto a toda clase de público en general, entre el que se encuentran los funcionarios de la propietaria del bien raíz. Por consiguiente, al haberse decidido en la sentencia atacada que no se presenta en la especie el régimen de subcontratación, se ha incurrido en el error de derecho denunciado por el recurrente, por equivocada interpretación del artículo 183 A del Código del Trabajo, de modo que el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido, en la medida en que el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a condenar a la recurrente a pagar prestaciones improcedentes a su respecto.

5.- No basta con que se produzca un accidente laboral para que surja la obligación de indemnizar por parte del empleador.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Fecha: 15.03.2012

Rol: 23-2012

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y enfermedades profesionales. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

Sentencia: El recurrente fundamenta la primera causal de nulidad, en el deber del empleador de adoptar las medidas de seguridad en el trabajo, lo cual fue omitido por la sentencia al invertir los principios probatorios, en especial con la exhibición de documentos solicitados, argumentando que en esta clase de juicios estamos frente a una presunción de culpa del empresario por aplicación de la ley N° 16.744 sobre accidente de trabajo y enfermedades profesionales, bastando con que se produzca el daño en el ámbito laboral para que resulte la obligación de indemnizar. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 70 de la ley N° 16.744, admite la posibilidad que el accidente o enfermedad ocurra debido a negligencia inexcusable del trabajador, aun cuando sea éste la víctima del hecho. En tal sentido, no resulta efectiva la conclusión del recurrente, en orden a estimar que basta con que se produzca un accidente laboral para que surja la obligación de indemnizar del empleador, de manera tal, que debe necesariamente establecerse quién es el responsable del accidente.

6.- Corte Suprema condena a empresa minera por accidente fatal ocurrido en 2004.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 16.03.2012

Rol: 1300-2012

La Corte Suprema, en fallo unánime, confirmó que la compañía minera San Esteban Primera y una empresa contratista deberán cancelar una indemnización por la muerte de un trabajador en faena minera en un accidente producido en el nivel subterráneo de la Mina San José de la Compañía Minera San Esteban Primera.

El fallo determina que la viuda del trabajador fallecido deberá recibir la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) por el daño moral; en tanto, los hijos del trabajador recibirán \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) de manera solidaria de parte de la Minera San Esteban y la empresa subcontratista y su dueño .

Sentencia: Que del tenor del recurso aparece que éste se desarrolla en contra de los hechos establecidos por los jueces del fondo, esto es, que la parte recurrente no proporcionó al occiso los elementos de seguridad apropiados y no supervisó ni coordinó adecuadamente medidas necesarias para prevenir los riesgos propios de la actividad minera. Sin embargo, no se denuncia infracción a leyes reguladoras de las pruebas atinentes a la materia, dejando a este tribunal de casación impedido de revisar, en el aspecto cuestionado, el fallo impugnado. Por lo demás, las alegaciones formuladas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de las normas que cita, pero que en modo alguno resuelven todo el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de ciertas reglas que, como se advierte, no se han consignado como infringidas formalmente en el recurso intentado, como es, el artículo 184 del Código del Trabajo.

Fuente: www.poderjudicial.cl

7.- Tanto empresa principal como contratista y subcontratista son deudoras de obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 16.03.2012

Rol: 807-2011

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios en sede laboral. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido

Sentencia: Por mandato legal, tanto la empresa principal, como la contratista y subcontratista son deudoras de la obligación de seguridad que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, en términos que de no encontrarse acreditado el cumplimiento de dicha obligación, deben responder de aquello, de modo que lo concluido por el Juez del fondo resulta acorde con lo dispuesto por las normas citadas, en relación a los hechos acreditados en autos, en términos que no se advierte infracción de las mismas.

IV.- Artículos y Otros

1.- Matthei presenta iniciativa para reducir extensa jornada laboral de las nanas.

El proyecto que será enviado al Congreso durante el mes de marzo, establece que la jornada para las trabajadoras de casa particular "puertas afuera" se reducirá de 75 a 45 horas semanales de manera gradual. Así, el primer año se reducirá de 72 horas (jornada actual) a 60 horas semanales; el segundo año pasará de 60 horas a 54 horas semanales; y el tercer año de 54 a 45 horas semanales.

Además se establecerá un descanso diario, no imputable a la jornada, de 30 minutos y la existencia de una bolsa de horas de trabajo extraordinario de hasta 15 horas semanales, las que serán pagadas como horas extraordinarias, esto es, con un recargo de al menos el 50%.

Respecto de las trabajadoras de casa particular "puertas adentro" se establecerán dos días adicionales de descanso al mes, y la obligatoriedad de que el cargo de alimentación y habitación sea asumido por el empleador.

Artículo publicado el 02.03.2012 en www.lasegunda.cl

2.- Concluyen estudio sobre el desarrollo de la industria del Litio en Chile y solicitarán sesión especial del Senado.

Tras dedicar seis sesiones a escuchar a los representantes de la industria, la academia y autoridades, la Comisión de Minería identificó los principales problemas que impiden contar con una política de Estado para este estratégico mineral.

Los senadores Cantero y Gómez, coincidieron que debería existir una política de Estado para definir la estrategia, no sólo de explotación, sino también de desarrollo futuro de este mineral.

El senador Cantero indicó que somos los principales productores de litio del mundo y no tenemos esfuerzos de investigación, ni postgrados, ni capital humano; hay problemas en los contratos, porque son rígidos y nos producen dificultades para mantenernos en el liderazgo de esta industria. Observó la necesidad de crear el Instituto Chileno del Litio porque tenemos un tremendo desafío de ponernos a la vanguardia de la investigación y producción, lo mismo en materia de lubricantes, pantallas, cristales y otros productos que son determinantes en el área de la telefonía, la computación y las aleaciones metálicas.

Artículo publicado el 15.03.2012. Fuente: www.senado.cl

3.- En abril ingresará al Congreso proyecto que crea Fondo de Desarrollo para el Norte.

Así lo anunció el Ministro del Interior y Seguridad Pública tras reunirse con los senadores por la Región de Antofagasta.

Este Fondo está destinado a poner a disposición de las comunas mineras recursos para

invertir y compensar la contaminación y otros problemas derivados del trabajo minero. El titular del Interior explicó que se busca, con esta iniciativa, reconocer, del algún modo, el aporte que tantas comunas mineras de nuestro país realizan a toda la ciudadanía por la vía de poner a disposición recursos naturales que generan progreso y bienestar.

Artículo publicado el 16.03.2012. Fuente: www.senado.cl

4.- Asociación de Municipios Mineros expuso sobre la necesidad de descentralizar los recursos provenientes de esta actividad.

Los dirigentes fueron recibidos por la Comisión de Minería y Energía del Senado y solicitaron ser considerados en el proyecto sobre el Fondo de Desarrollo del Norte - FONDENOR- que enviará el Ejecutivo al Congreso.

Entre otros planteamientos, los alcaldes se refirieron a la modificación del Código de Aguas para preservar el recurso hídrico en el norte del país, políticas contundentes para enfrentar la contaminación y también iniciar un proceso de descentralización que incorpore la mirada de las autoridades y líderes locales.

Artículo publicado el 19.03.2012. Fuente: www.senado.cl

5.- Director Nacional de SERNAGEOMIN "Cero accidentes fatales en minería es nuestra meta".

Comenta que los resultados del año 2011 dan cuenta de un trabajo bien realizado toda vez que se consiguió reducir los accidentes con víctimas fatales en un 36%. De 46 víctimas fatales ocurridas en el 2010 se bajó a 29 víctimas fatales en el 2011.

Para el 2011, señaló el Director Nacional, nos propusimos aumentar el número de fiscalizaciones y su calidad. Estar presentes en las faenas mineras y cercanos a los trabajadores que están más expuestos por su condición de trabajo, permitirá detectar y ayudar a reducir los riesgos y mejorar la seguridad minera. Durante el 2011 se efectuaron 5051 fiscalizaciones, doblando prácticamente lo realizado en el 2010. A febrero de 2012 se realizaron 1213, que es casi 3 veces lo hecho al mismo período del año 2011.

También destacó que se logró capacitar a 1600 nuevos monitores de seguridad minera. El Centro de Capacitación es la Unidad que el SERNAGEOMIN ha desarrollado para capacitar y formar a expertos en seguridad, que ahora tendrá módulos especiales para reforzar el conocimiento en la manipulación de explosivos. Este año se han incorporado 65 cursos para monitores de seguridad y 23 cursos enfocados a la manipulación de explosivos. En cursos de monitores PAMMA contarán, a fines de 2012, con más de 2300 nuevos trabajadores capacitados.

Artículo publicado el 20.03.2012. Fuente: www.emol.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>ORD. 0906/011 DT 24.02.12</p>	<p>Materia: Estatuto Docente. Bono Extraordinario. Vigencia.</p> <p>Dictamen: Tratándose de los docentes que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, resulta procedente continuar pagando en diciembre de cada año, el Bono Extraordinario, no imponible ni tributable, con cargo a los excedentes de la Ley N°19.410, luego de pagada la Bonificación Proporcional y la Planilla Complementaria, ésta última si procediere, sin considerar los excedentes de la Ley N°19.933. Los que deberán ser destinados por el sostenedor al pago de aumento de remuneraciones.</p> <p>Respecto de los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N°2 , de 1998 y en los colegios técnico profesionales regidos por el Decreto Ley N°3.166, de 1980, será obligación del empleador continuar pagando en diciembre de cada año el Bono Extraordinario, no imponible ni tributable, con cargo a los excedentes de las subvenciones de las Leyes N°s 19.410 y 19.933, luego de pagada mensualmente la Bonificación Proporcional, la Planilla Complementaria, ésta última si procediere y las diferencias de los valores horas cronológicas, en los términos previstos en dictamen N°5143/96, de 02.12.2010, de este Servicio.</p>
2	<p>ORD. 0924/012 DT 27.02.12</p>	<p>Materia: Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Terminación de contrato. Causales. Calificación.</p> <p>Dictamen: La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca de un despido por la causal prevista en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente, se encuentre o no ajustado a derecho, correspondiendo dicha facultad a los tribunales del trabajo, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 75 del mismo cuerpo legal.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
3	<p>ORD. 1084/013 DT 06.03.12</p>	<p>Materia: CONAF. Derecho a Viático. Procedencia. 1.- Trabajadores permanentes regidos por D.L. 249 y D.F.L. 262. 2.- Trabajadores transitorios regidos Código del Trabajo.</p> <p>Dictamen: 1) La Corporación Nacional Forestal no se encuentra obligada a pagar viáticos a los jefes de brigadas de incendios forestales que se encuentran contratados en calidad de permanentes y regidos por el DFL N° 262, cuando concurren a un siniestro durante el día regresando a la base a pernoctar o en el evento, que por razones propias de las labores de extinción del incendio, deban permanecer durante la noche en el campamento, siempre que proporcione alimentación y alojamiento a dichos dependientes. 2) Por el contrario, aquellos trabajadores contratados en calidad de transitorios por la CONAF, que se desempeñan en las brigadas de control de incendios forestales, se rigen íntegramente por el Código del Trabajo, por lo que el pago de viáticos dependerá del acuerdo contractual entre las partes, conforme al ordenamiento jurídico laboral vigente.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 13454 SUSESO 24.02.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. Faena minera, ducha. Dictamen: Mutual calificó como de origen común siniestro ocurrido a trabajador en la ducha de la empresa minera en la que trabaja. SUSESO concluyó que el trabajador iba saliendo de su turno de 20:00 PM a 08:00 AM del 05.09.2011, motivo por el cual procedió a ducharse, lo que era necesario como operador de Horno Eléctrico. En circunstancias que tuvo que cambiarse de ducha, ya que en la que estaba no funcionó, al retroceder, girando su cuerpo, cayó y se lesionó. Los antecedentes aportados permiten formar convicción que corresponde calificar como un accidente con ocasión del trabajo este siniestro, toda vez que resulta indudable la existencia de la indispensable relación de causalidad que debe presentarse entre la lesión sufrida y el quehacer laboral de la víctima, quien, en razón del mismo, debió asearse en el mismo lugar de trabajo, por lo que se deberá otorgar la cobertura de la Ley 16.744.</p>
2	<p>OFICIO 13914 SUSESO 27.02.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. Horario de colación (al ir almorzar a casa de familiar). Dictamen: Mutual calificó como de origen común el siniestro ocurrido al trabajador que, al dirigirse a almorzar a la casa de un familiar en hora de colación, mientras caminaba por la calle, se resbaló en el pavimento. SUSESO señaló que ha resuelto reiteradamente (v. gr. Oficios Ords. N°s. 8403 de 1990, 3876 de 1993 y 13156 de 1994) que el cumplimiento de una necesidad fisiológica –como es la de almorzar o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo– no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo en que haya de emplearse para atenderla, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuera ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo. En la especie, el accidente ocurrió camino a la casa de una amiga familiar, debido a que la habitación del trabajador se encuentra muy lejos de su lugar de trabajo, durante su horario de colación, con el fin de realizar una acción relacionada con la satisfacción de una necesidad de alimentarse y una vez cumplida debía continuar con su actividad laboral. En consecuencia constituye un accidente con ocasión del trabajo.</p>

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 13906 SUSESO 27.02.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente como del trabajo. Dictamen: Ratifica la calificación efectuada por Mutual como accidente del trabajo del siniestro ocurrido en circunstancias que el trabajador, sin orden del supervisor y fuera de su horario de trabajo, efectuó una tarea en la que se accidentó. SUSESO concluyó que el siniestro acaeció cuando el trabajador realizaba una actividad relacionada, al menos, indirectamente con su quehacer laboral como técnico eléctrico SEC, que beneficiaba a su empleador (reparar filtración de agua del termo), por lo que corresponde calificar el siniestro como laboral. Sin perjuicio que de acuerdo al artículo 70 de la Ley N° 16.744, corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió o no negligencia inexcusable, pero, con ello sólo se le podría haber aplicado una multa, sin que dicha declaración incida en la calificación de ocupacional del hecho.</p>
4	<p>OFICIO 14118 SUSESO 28.02.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. Al ir a comprar un café. Dictamen: Mutual calificó como de origen común el siniestro ocurrido al trabajador cuando se dirigía a comprar un café a un negocio (en el trabajo no existe este servicio), pisó mal un desnivel escarchado, se resbaló y cayó. SUSESO señaló que el cumplimiento de una necesidad fisiológica –como es la de desayunar o tomar algún alimento o bebida en medio de la jornada de trabajo– no rompe, a efectos de protección, la relación laboral durante el tiempo en que haya de emplearse para atenderla. En la especie, en la declaración del trabajador, su DIAT y el Informe de Calificación, aparece de manifiesto que el mencionado siniestro ocurrió en su hora de colación mientras el trabajador se dirigía a comprar un café a un negocio (acción no prohibida y justificada porque en el trabajo no existe tal servicio) y resbaló en la escarcha, cayendo en el cemento. En la DIAT se indica que el trabajador ingresó a las 05:12 AM lo que explica la necesidad de tomar un desayuno al momento del accidente (08:55 horas). En consecuencia, corresponde calificar como ocurrido con ocasión del trabajo el accidente de que se trata.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 14802 SUSESO 01.03.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente del trabajo. Ingreso de trabajador a Mutual sin DIAT de empresa. Día perdido.</p> <p>Dictamen: Ratifica la calificación efectuada por Mutual como accidente del trabajo al siniestro ocurrido en circunstancias que el trabajador bajando una escala de la empresa, se resbaló, cayendo sentado. SUSESO concluyó que siniestro ocurrió en hora y lugar de trabajo, siendo presenciado por compañeros de trabajo. Respecto de la debilidad que indicó la empresa, en cuanto al ingreso del trabajador en Mutual sin DIAT emitida por el empleador, precisó que de acuerdo con la normativa vigente (art. 76 Ley 16.744, 71 y 72 del DS 101, de 1968, del MINTRAB) la no presentación de la DIAT del empleador no obsta al otorgamiento de la cobertura del seguro de la Ley 16.744, ya que ésta puede ser formulada por el propio trabajador afectado, o sus derecho habientes, o el Comité Paritario de Higiene y Seguridad o el médico tratante. Asimismo, explicó que la exenciones, rebajas y recargos en la cotización adicional diferenciada se efectúan en relación a la magnitud de la siniestralidad efectiva de la empresa y ésta, a su vez, se determina en base a las incapacidades y muertes por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En efecto, la letra g) del artículo 2º del DS 67 dispone que constituyen días perdidos, los que deben ser considerados en la siniestralidad efectiva de la empresa, aquellos en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, sujeto al pago del subsidio. Por lo expuesto, aprueba lo obrado por Mutual.</p>
6	<p>OFICIO 14795 SUSESO 01.03.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente común.</p> <p>Dictamen: Ratifica la calificación efectuada como accidente común a agresión que sufrió dirigente sindical, aparentemente, por parte de Carabineros. SUSESO concluyó que no existen elementos de juicio que permitan establecer que el trabajador fue víctima de una agresión motivada por razones de índole laboral que desvirtúen, por tanto, que se trató de una riña. En consecuencia, estima que el trabajador se excedió en su actividad propiamente sindical y confirma la calificación de común que efectuó Mutual.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 16099 SUSESOS 08.03.12</p>	<p>Materia: Ratifica imputación de días perdidos. Siniestralidad Efectiva. Día perdido.</p> <p>Dictamen: Ratifica la imputación de días perdidos efectuada por Mutual a tasa adicional de empresa respecto del total de días de reposo otorgados a trabajador, aún cuando su contrato a plazo venció antes del término de dicho reposo.</p> <p>SUSESOS señala que la letra a) del artículo 2° del DS 67, de 1999, del MINTRAB, define la siniestralidad efectiva como “las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Se excluyen las originadas por los accidentes a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la Ley 16.744 y las incapacidades y muertes causadas por accidentes ocurrido en una entidad empleadora distinta de la evaluada o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad. Estas incapacidades y muertes deberán considerarse en la evaluación de la entidad empleadora en que ocurrió el accidente o se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los cinco años anteriores al 1° de julio del año en que se efectúe el Proceso de Evaluación”. Asimismo, la letra g), del mismo artículo, define día perdido como aquél en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o enfermedad profesional, sujeto al pago de subsidio, sea que éste se pague o no. En consecuencia, de dichas normas se concluye que aún cuando se ponga término a la relación laboral, es de cargo de la entidad empleadora en que ocurre el accidente los días perdidos en virtud del siniestro laboral.</p>
8	<p>OFICIO 16566 SUSESOS 09.03.12</p>	<p>Materia: Ratifica calificación de accidente del trabajo. Horario de colación.</p> <p>Dictamen: SUSESOS ratifica la calificación de accidente del trabajo del siniestro ocurrido a trabajador que luego de salir de la casa de su madre, en donde almuerza casi todos los días por la cercanía al lugar donde labora, mientras se desplazaba en bicicleta con dirección a su trabajo, fue colisionado por un vehículo, perdiendo el equilibrio y golpeándose. Fundamentos idénticos a dictámenes 2 y 4 de este Informativo Jurídico.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 16595 SUSESO 09.03.12</p>	<p>Materia: Exámenes Preocupacionales. Concuera con informe de Mutual.</p> <p>Dictamen: SUSESO concordó con el informe de Mutual y explica que los exámenes preocupacionales son programas de selección de personal que buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento a los artículos 184 al 187 del Código del Trabajo que establecen que "...para trabajar en industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud. No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes en conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de la entidad de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas...". En consecuencia, los exámenes preocupacionales se realizan a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tienen la calidad de trabajadores dependientes por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744, careciendo SUSESO de competencia para emitir pronunciamiento sobre los mismos.</p>
10	<p>OFICIO 16791 SUSESO 12.03.12</p>	<p>Materia: Califica siniestro como accidente del trabajo. Faena minera. Horario de descanso. Condición insegura.</p> <p>Dictamen: Mutual calificó como de origen común siniestro ocurrido a trabajador cuando al subir por escala de camarote dispuesto por su empleador, ésta cedió y cayó. SUSESO concluyó que no se controvertió que el siniestro ocurrió en los dormitorios dispuestos por el empleador. Agrega que el campamento constituye parte integrante del lugar de trabajo y aún cuando corresponde al lugar donde los trabajadores pueden descansar, dormir, ducharse y realizar actividades normales de la vida diaria, ello no obsta a que dichos espacios se los considere como parte de la unidad productiva. Siendo así, aún cuando el accidente ocurra con motivo de una actividad de esa índole, en la medida que en su ocurrencia haya incidido la existencia de una condición insegura, como ocurre en el caso, corresponde calificar el infortunio como un accidente con ocasión del trabajo.</p>